

Radicación Interna: TPA-00011-2020  
Código Único de Radicación: 08-001-31-18-002-2020-00018-01

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN PENAL DE ADOLESCENTES.

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Decisión discutida y aprobada en sección no presencial según Acta No. 036

Barranquilla, D.E.I. dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

### ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por los accionantes contra la sentencia proferida el 08 de mayo de 2020 por el Juzgado Segundo (02) del Circuito Adscrito al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, dentro de la acción de tutela instaurada por Cure Inversiones y Cía. Ltda. y Esualdo Cure y Cía. Ltda. contra la Superintendencia de Notariado y Registro <sup>véase nota 1</sup> por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de Petición.

### ANTECEDENTES

#### HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:  
Que el 23 de Octubre de 2019 radicó petición ante la Superintendencia de Notariado y Registro solicitando ordenar investigación administrativa con el fin de dejar sin efecto los registros del folio de matrícula inmobiliaria # 041-171761, aperturado irregularmente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad Atlántico y así mismo proceda a su cancelación al igual que cualquier otro acto en el que se tenga como soporte la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad de septiembre 16 de 2003 dentro del proceso de pertenencia instaurado por el señor Robinson Rocha de Moya Informando que hasta la fecha no ha obtenido respuesta

#### PRETENSIONES

Que se ordene se expida la respuesta, en los términos solicitados.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción le correspondió Juzgado Segundo del Circuito adscrito al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes - Con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, mediante auto de fecha 29 de abril de 2020, se resolvió admitir la acción Constitucional y en la misma se ordenó notificar a la Superintendencia de Notariado y Registro (Superintendente Rubén Silva Gómez).

Recibido el informe y el memorial de cuestionamiento al mismo de las accionantes, el Juzgado de Conocimiento dicta sentencia el 08 de Mayo de 2020, resolviendo denegar la Tutela,

---

<sup>1</sup> En los memoriales de los accionantes se identifica esta entidad con un nombre incorrecto: "Superintendencia de Notariado y Registro de Instrumentos Públicos"

decisión que fue impugnada oportunamente por las accionantes y concedida mediante auto de fecha 13 de Mayo de 2020.

### **CONSIDERACIONES DEL A-QUO**

Respecto de la solicitud presentada por actor a pasiva del /23/10/2.019/, para que ordene investigación administrativa con el fin de dejar sin efecto los registros del folio de matrícula inmobiliaria # 041-171761 aperturado irregularmente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad Atlco. y así mismo proceda a su cancelación al igual que cualquier otro acto en el que se tenga como soporte la sentencia proferida por el Juzgado 1ero Civil del Circuito de Soledad dentro de proceso de pertenencia. Pasiva (Supernotariado y Registro) al momento de descorrer traslado hace mención "...que ha dado y notificado respuesta a las peticiones elevadas causantes de la presente acción, lo cual se constata con los documentos adjuntos a la presente respuesta previamente relacionados en la contestación a los hechos..."; pero esta no llegó adjunta en los soportes que enviaron vía email; parte accionante (Cure Inversiones Ltda.; Esualdo Cure y CIA Ltda.), en día /4/5/2.020/ envió al correo del despacho, informe donde aclara que recibió el día /30/4/2.020/ por parte de pasiva respuesta a petición del /23/10/2.019/ la cual anexó y reiteró vulneración a su derecho fundamental o básico de petición toda vez que la respuesta emitida no es de fondo.

Siendo así, deberá denegarse cuando es fulgurante inexistencia de lesión o amenaza de lo básico situación fáctica que no concurre ni se ha acreditado dentro de esta actuación constitucional tutelar deprecada por actor; pretensión tutelar debe ser inviable al no acreditarse lesión y carecer de perjuicio irremediable, en cabeza de actor que haga procedente el amparo, ya que lo solicitado es algo extra básico y meramente litigioso; Por tanto, no es loable predicar concesión de amparo cuando lo pretendido exhibe una fulgurante inexistencia de amenaza o lesión de lo básico siendo viable DENEGAR la tutela conforme la jurisprudencia vinculante en la que se ha argumentado que la tutela fue instituida para garantizar derechos fundamentales siempre que estén vulnerados

### **ARGUMENTOS DE LAS RECURRENTES**

Con la acción de amparo, no se pretende que el Juez Constitucional desplace al Juez Natural en los procesos donde existan litigios, la solicitud de amparo, es hialina, se fundamenta en que la accionada Superintendencia Notariado y Registro de Instrumentos Públicos, no ha respondido las peticiones, en las que con fundamento en el artículo 23 de nuestra Constitución Política se le solicitó: a).- Se adelantara la investigación disciplinaria contra el Registrador de Instrumentos Públicos de Soledad por la apertura fraudulenta del folio de matrícula N° 041-171761, mediante queja radicada el 8 de octubre de 2018, sin que se nos informara si se aperturó la investigación formal, es lo que está solicitando, información del destino que se le dio a nuestra petición y b).- Se radicó petición el 29 octubre del 2.019, impetrando se adelante investigación administrativa a efectos se deje sin efecto el folio de marras, aperturado fraudulentamente y sobre esos hechos cursa en la Fiscalía Quinta (05) Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Soledad, la investigación radicación SPOA 08-758-60-01258-2018-01232 - Indiciados: Bertulio Vargas, David De Castro Macias - Registrador Instrumentos Públicos De Soledad-Atlántico, Hijos de Robinson Rocha y Cesar Orozco, lo que se deprecia es que, se adelante la investigación pertinente y procedente, no obstante hasta incoar la acción de amparo de la referencia, no existió pronunciamiento alguno por la accionada

Superintendencia de Notariado y Registro, son las razones por las se acudió a esta acción constitucional, teniendo en cuenta que no se tenía información alguna al respecto.

### CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

## 2. CASO CONCRETO

Se centra el debate en si la Superintendencia de Notariado y Registro vulneró el Derecho Fundamental de Petición a las sociedades Cure Inversiones y Cía. Ltda. y Esualdo Cure y Cía. Ltda., al no dar respuesta al escrito remitido por Servientrega y recibido el 23 de octubre de

2019. Ello teniendo en cuenta que en el memorial con que se inició esta acción solo da cuenta de ese único escrito (página 8 a 14 del archivo pdf, remitido por el A Quo), en el cual se solicita el inicio de una investigación administrativa con la finalidad de que se deje sin efectos el folio de matrícula inmobiliaria # 041-171761 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad.

A primera lectura, tiene razón el escrito de impugnación de las accionantes puesto que no se pretendía en ese memorial de tutela obtener una orden judicial que ordenara la cancelación de ese registro inmobiliario, ni tampoco que ordenara a la Superintendencia resolver positivamente en ese sentido; únicamente que se le ordenara expedir una respuesta sobre el inicio de esa investigación.

Ahora bien, de acuerdo a las reglas establecidas para el "derecho de Petición", en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en sus artículos 13-33, de acuerdo a la redacción autorizada por la ley Estatutaria 1755 de 2015; se establecen cinco opciones de conducta a realizar por la autoridad destinataria de la petición:

- 1º) Rechazarla por irrespetuosa, oscura o reiterativa, o por reserva legal de la información en los términos establecidos en los artículos 19 y 25.
- 2º) Manifestar que la petición está incompleta y solicitar en forma precisa y clara cuales eran los faltantes que se deben aportar para completarla (artículo 17)
- 3º) Expedir la respuesta correspondiente en los términos establecidos en el artículo 14 y proceder a notificarla.
- 4º) Manifestar que no está en condiciones de resolver dentro de los términos establecidos, explicar los motivos de la demora y señalar el plazo razonable en que se resolvería (parágrafo del artículo 14).
- 5º) declarar que se considera incompetente para resolver, remitiendo la petición a quien considere que tiene las facultades necesarias para ello, informando de ello al peticionario (artículo 21).

Y, a la fecha de la presentación de la acción la Superintendencia no había comunicado a las peticionarias el haber realizado alguna de esas conductas.

En su respuesta al Juzgado fechada el 30 de abril de 2020, la Superintendencia solicitó la aplicación del criterio del "Hecho Superado" afirmando haber remitido a los accionantes una respuesta de parte de la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral y por el evento de estar suspendidos los términos de actuación de esa entidad a consecuencia de las medidas generadas por la Emergencia Sanitaria; empero en los anexos a ese memorial el Juzgado solo remitió el pantallazo de su remisión por correo a las accionantes, pero no el texto preciso de esa respuesta.

Sin embargo, en el archivo PDF del memorial de las actoras del 4 de mayo de 2020, (folios 13 a 15) está incorporado un ejemplar de la comunicación fechada el 30 de abril remitida por Archibaldo José Villanueva Perruelo, donde se termina ese funcionario de la Superintendencia termina concluyendo que no se es competente para tomar las decisiones solicitadas en ese memorial del 23 de octubre de 2019, que ellas deben ser tomadas por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos a que corresponda el folio de matrícula, porque son entes autónomos en el ejercicio de la función registral de acuerdo al artículo 92 de la ley 1579 de 2012.

Respuesta que cumple parcialmente con lo dispuesto en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <sup>[véase nota2]</sup>, puesto que, aunque se declara incompetente, no indica que tomó la decisión de enviarlo a la Autoridad que considera la competente ni acredita el haber efectuado esa remisión; por lo que se le ordenara que efectúe esa complementación a partir de la notificación de esta sentencia, si los términos de su labor ya se reanudaron o a partir de la finalización de dicha suspensión, si ella continua.

En ese escrito del 4 de mayo, las accionantes discrepan de la decisión manifestada por la accionada y explican las razones y fundamentos jurídicos por los cuales consideran que la Superintendencia Notariado y Registro si es competente para resolverla, citando la norma del numeral 17 del artículo 11 del decreto 2723 de 2014; sin embargo carece el Juez Constitucional de facultades para pronunciarse sobre esta nueva controversia, pues ella supera el alcance de la protección al derecho de petición, dado que el derecho de petición se culmina con la emisión y notificación de la respuesta dentro de las cinco opciones legales antes mencionadas, aunque ella no sea favorable o acorde con los intereses del Solicitante.

Tanto ese memorial del 4 de mayo de 2020 de las accionantes y en la comunicación del Subdirector de Apoyo Jurídico Registral de Superintendencia, se menciona la existencia de otro derecho de petición efectuado por esas mismas sociedades a la referida Superintendencia solicitando la iniciación de un proceso disciplinario (a la que se da la fecha del 8 de octubre de 2019); pero teniendo en cuenta que tal solicitud no se menciona en el memorial de tutela, esta Sala de Decisión puede entrar a pronunciarse al respecto de la misma.

Razones por las cuales, se revocará la decisión del a quo, para ordenar a la Superintendencia cumpla a cabalidad con lo dispuesto por el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo del Circuito Adscrito al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes en fecha de 08 de mayo del 2020, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia, la cual quedará así:

- 1º) Conceder el amparo constitucional solicitado en favor de las sociedades Cure Inversiones y Cía. Ltda. y Esualdo Cure y Cía. Ltda. contra la Superintendencia de Notariado y Registro, con respecto a su derecho fundamental de Petición
- 2º) Ordenar a Archibaldo José Villanueva Perruelo, Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro-, si aún no lo ha hecho,

---

<sup>2</sup> “Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”

complementar su comunicación del 30 de abril de 2020, en los términos regulados en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre el memorial petitorio del 23 de octubre de 2019, como se indica en las motivaciones de esta providencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la misma.

En el evento que aún se mantenga la suspensión de términos de la Superintendencia de Notariado y Registro y la negación del acceso a sus dependencias, el término anterior correrá a partir del momento en que se levanten esas restricciones

**SEGUNDO.** Notifíquese a las partes e intervinientes y al A quo, por correo electrónico, telegrama o por cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

**TERCERO:** Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

  
ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

  
CARMÍNA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ

  
DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo n° 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada, o escaneada”